



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00020-00

Socorro, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023),

Fue remitido a este Despacho a través de la oficina de Reparto del Socorro, y procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, la presente acción de tutela instaurada por JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, como apoderado de **CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER**, Radicado al No. 2023-00020-00, por impedimento de la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro.

En auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, manifiesta que se declara impedida para conocer de la presente acción de tutela, en virtud a que hace presencia la causal de recusación enlistada en el numeral 6º del artículo 56 del C. de P.P., pues el juzgado conoció de recurso de queja interpuesto al interior del mismo proceso que hoy es objeto de la acción constitucional y profirió providencia en una instancia anterior dentro del mismo asunto, tal y como lo menciona el accionante en el hecho décimo sexto.

Aduce entre otros aspectos, que:

“...Conforme se indicó en líneas anteriores, este juzgado conoció de recurso de queja interpuesto al interior del mismo proceso que hoy es objeto de la acción constitucional y profirió providencia en una instancia anterior dentro del mismo asunto, tal y como lo menciona el accionante en el hecho décimo sexto.

Al respecto, ha dicho el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil:



“Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.”

Para resolver se,

CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer; sin embargo revisada la actuación procesal surtida, y los argumentos aducidos por la señora Juez, considera este Despacho que frente a la situación presentada no se configura, el impedimento señalado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, razón por la que este Despacho no aceptara el impedimento aducido, en efecto, en la presente actuación se puede observar:

En el escrito de tutela, el apoderado de los accionantes señaló en el hecho ***“Décimo Sexto. - concedido el recurso de queja, es remitido por competencia a los juzgados civiles del circuito del Socorro, correspondiendo por reparto a la señora Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, decide mediante auto de fecha 10 de febrero del año 2.022, declarar inadmisibile el recurso y devuelve las diligencias al Juzgado de origen. ...”*** y a pesar de que este fue el argumento aducido por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro para conocer de la acción de tutela, este despacho considera que no le asiste razón a la señora juez, pues su decisión simplemente se encaminó a declarar inadmisibile el recurso de queja”.



A pesar de que la señora juez adujo que su despacho conoció de recurso de queja interpuesto al interior del mismo proceso que hoy es objeto de la acción constitucional y profirió providencia en una instancia anterior dentro del mismo asunto, tal y como lo menciona el accionante en el hecho décimo sexto, no afecta la imparcialidad, independencia judicial y pone en grave peligro que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública de administrar justicia; argumento éste que no comparte este despacho porque si bien es cierto conoció del recurso de queja, el Juzgado que hoy declara el impedimento nunca se pronunció respecto del fondo del asunto por el cual se interpuso el recurso, pues lo declaro inadmisibile; luego no está impedida para resolver sobre el fondo del asunto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, lo señalado por la señora Juez que declara su impedimento con apoyo en la causal 6 del artículo 56 del C.P.P., no encuentra el supuesto fáctico previsto en el referido numeral y norma penal, en fin, no encuentra este fallador que la causal invocada por la señora Juez se configure, pues como se ha venido diciendo, la decisión que tomó frente al recurso de queja solo se limitó a declarar su inadmisibilidad y no se pronunció de fondo sobre el asunto que hoy es objeto de acción constitucional.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, considera el despacho que no se puede aceptar el impedimento, aducido por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, y consecuentemente se dispondrá la remisión de las diligencias al Honorable Tribunal Superior de San Gil, para que resuelva lo que pueda corresponder y sobre el impedimento señalado y el juez que debe conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en el art. 57 del C.P.P, y en virtud a la situación presentada.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1º.- No **ACÉPTAR** el impedimento declarado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander., Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY, para conocer de la presente acción de tutela, instaurada por JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, como apoderado de **CRISANTO**



MALDONADO HERNANDEZ, contra el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER**, Radicado al No. 2023-00020-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- REMITIR las presentes diligencias al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de San Gil, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del C.P.P., resuelva lo que pueda corresponder, sobre el impedimento señalado, y en virtud a la situación presentada.

3º.- Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander y a todos los involucrados en esta acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ